



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 156/2013

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.H.T., en nombre y representación de V.A., S.L., por el perjuicio económico padecido, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 158/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, (LCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El representante de la empresa afectada ha manifestado que la misma tiene su local comercial, una agencia de viajes, en la calle Bernardino Correa Viera, prolongación de la Avenida Primero de mayo, y que en agosto de 2009, sin previo aviso, se procedió por parte del Ayuntamiento al cierre de la calle donde se sitúa su negocio, para la ejecución de las obras del aparcamiento subterráneo y centro

* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

comercial de la zona, realizadas por cuenta no sólo de la Corporación Local, sino por las empresas S. y S., siendo muy difícil el acceso de los peatones a la zona, especialmente, a partir de octubre de 2009.

Además, señaló que las obras finalizaron el 20 de mayo de 2011, cuando se produjo la plena apertura de la calle.

4. La empresa afectada considera que durante dicho periodo, a causa de tales obras, sufrió un grave perjuicio económico, pues el difícil o imposible acceso a su sede, en muchas ocasiones, le provocó la pérdida de clientes

5. Por tal motivo, sufrió un perjuicio económico que valora en 68.031,76 euros, incluyendo las ventas no producidas, el préstamo que se vio obligada a solicitar para hacer frente a las deudas contraídas por causa de las obras y el daño moral sufrido que valora en 10.000 euros.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP). Asimismo, también es aplicable lo dispuesto en el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación el 23 de diciembre de 2011.

En cuanto a su tramitación procedimental, se desarrolló de forma adecuada, pues cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable a los procedimientos administrativos, incluidos el informe del Servicio, la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y el trámite de vista y audiencia.

Por último, el 11 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, afirmando el Instructor que no ha resultado demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados.

2. En este caso, se ha demostrado mediante los informes obrantes en el expediente, que las obras se anunciaron en prensa, que se informó a vecinos y comerciantes mediante octavillas y que, incluso, a petición de ellos y financiado por la empresa adjudicataria, se colocó en la zona un cartel informativo sobre las empresas de la zona.

Además, existían no sólo accesos para los peatones, sino también zonas de carga y descarga en las inmediaciones de unas obras que se realizaron de manera correcta y conforme a la normativa aplicable.

3. Tal y como se manifestó por este Consejo en el reciente Dictamen 81/2013 de 15 de marzo, relativo a la reclamación efectuada por otro de los comerciantes de la zona, es preciso reiterar que tampoco consta que otros negocios existentes en el tramo afectado por las obras hayan sufrido perjuicios diferentes a los que soportó la empresa interesada, los cuales se produjeron únicamente para realizar una obra pública de carácter necesario, que, a posteriori, ha generado beneficios a los mismos, especialmente los derivados de la ampliación de la zona de estacionamiento.

4. Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso lo expuesto por este Organismo en dicho Dictamen 81/2013, en el que se señaló que "Así, ante todo se observa que las molestias, ruidos y dificultades de acceso en los establecimientos causadas por las obras públicas que se llevan a cabo de manera legítima han sido conceptuados jurisprudencial y doctrinalmente como cargas que los particulares están obligados a soportar en interés público a causa de su generalidad.

En esta línea, y con cita al respecto de doctrina del Consejo de Estado y, en particular, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 735/2005, de 16 de mayo, se advierte que para que el daño o disminución de ingresos pueda llegar a ser clasificado como lesión antijurídica, ha de constituir un sacrificio singular y excepcional, de modo que la actuación pública genere directamente el cierre del negocio o la privación completa, efectiva o prácticamente, de acceso de clientes a

los locales de la afectada, el cual es el presupuesto necesario para la obtención de ingresos por ella.

En este caso, la realización de unas obras en la vía pública, que se ajusta al interés general y se realiza dentro de las exigencias legalmente previstas al respecto, origina molestias a los ciudadanos que viven, transitan o que tienen sus establecimientos en la zona donde aquélla tiene lugar, pero esta circunstancia es deber jurídico que ha de soportarse en los términos expresados. Y, justamente y como se indicó, consta tanto la correcta ejecución de las obras en la calle en cuestión, como la posibilidad de funcionamiento de los locales de la interesada al ser accesibles, y de modo relativamente cómodo, para los viandantes y eventuales clientes. Por tanto, debe asumir la posible disminución, por demás temporal, de ingresos; máxime con la ventaja que, en contrapartida, tendrá para tal funcionamiento la mejora de la vía por las obras efectuadas".

5. Por ello, es cierto que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada.

6. La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación efectuada por la empresa interesada, es conforme a Derecho según lo expuesto con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.